

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a GUSTAVO ARMESTO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.063 dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 25 de noviembre de 2008 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, GUSTAVO ARMESTO NAVARRO fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del código penal y pago de caución; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*

2. *El indulto.*

3. *La amnistía impropia.*

4. La prescripción.

5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

7. *Las demás que señale la ley.*

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,*

Radicado: NI 14215 (2008-01745)
Condenado: GUSTAVO ARMESTO NAVARRO
Ley 906 De 2004 – Contra la administración de justicia
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto No.372

pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.
El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

GUSTAVO ARMESTO NAVARRO fue condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 25 de noviembre de 2008 –fecha de ejecutoria -

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 25 de noviembre de 2008, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

A su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a GUSTAVO ARMESTO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 118904063 en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2008 por el Juzgado Quinto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: NI 14215 (2008-01745)
Condenado: GUSTAVO ARMESTO NAVARRO
Ley 906 De 2004 - Contra la administración de justicia
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto No.372

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CAZA MORENO
JUEZ

dcv

27